

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00027-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Luis Eduardo Saavedra Moreno – Alonso Montes Gamboa – Ximena Montes Gamboa – Yirlean Asprilla Potes – Janet Lizeth Carvajal Oliveros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por los señores Luis Eduardo Saavedra Moreno, Alonso Montes Gamboa, Ximena Montes Gamboa, Yirlean Asprilla Potes y Janet Lizeth Carvajal Oliveros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se precisa, que fue interpuesto por los demandantes.
3. Si bien se advierte que se cumplió con el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de

2011, tal como se demuestra con la constancia expedida el día 29 de enero de 2018 por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes:

- Demandante y Apoderado: demandas@sanchezabogados.com.co y demandassanchezabogados@gmail.com
- Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del Código General del Proceso¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores Luis Eduardo Saavedra Moreno, Alonso Montes Gamboa, Ximena Montes Gamboa, Yirlean Asprilla Potes y Janet Lizeth Carvajal Oliveros contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Seccional Cali, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Seccional Cali; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Seccional Cali, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem².

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.³ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y

² Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Julio Cesar Sánchez Lozano**⁴, identificado con la C.C. No. 93.387.071 de Ibagué (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'JUAN R. GRANJA P.' with a stylized flourish at the end.

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN

Conjuez

JRGP

⁴Correo electrónico abogado: demandas@sanchezabogados.com.co y demandassanchezabogados@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 de junio de 2021

Auto Interlocutorio N° 217

Proceso: 76001-33-33-005-2019-00115-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Ricardo Ramírez Osorio
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Más adelante, el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual *“se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

Del trámite procesal.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, considera el Juzgado que es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021¹, lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso reúne los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución².

Excepciones previas

La apoderada judicial de la parte demandada propuso la excepción de inepta demanda debido a la improcedencia la acción incoada.

Refiere que si el demandante no estaba de acuerdo con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales determinaron los lineamientos jurídicos que regirían los reajustes de la pensión, ha debido instaurar una acción de nulidad ante la autoridad competente, contra los decretos mencionados en lo pertinente y no pretender, que por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho; se declare la simple nulidad de unas normas de carácter general.

Sobre el particular, debe manifestar el Despacho que no están dados los

¹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

² literales b y c del numeral 1 artículo 182 A del CPACA

presupuestos para la prosperidad de la excepción en estudio, por cuanto el demandante, pretende el reconocimiento de la prima de subsidio familiar al cual tienen derecho el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en aplicación al principio general de igualdad y al derecho a la igualdad, por lo cual provocó el acto administrativo objeto del litigio.

Es evidente que su inconformidad no radica en nulidad de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, en aras de reajustar de la asignación de retiro, sino en el acto administrativo que le negó la prestación que considera tiene derecho en aplicación de principios constitucionales y legales, lo cual se reclama a través de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto, considerando que en el caso concreto el demandante no estaba obligado interponer medio de nulidad, ya que su pretensión está encaminada a que se le reconozca una prestación económica, que en efecto se reclama a través de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como bien lo hizo, por lo que la demanda que dio origen a este proceso no es inepta.

En consecuencia, se declara no probada la excepción analizada.

De las pruebas

Así las cosas, el Despacho tendrá como pruebas (i) los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados en expediente electrónico, los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia. (ii) Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos presentados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

De la Fijación del Litigio

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Determinar si es viable ordenar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el demandante Incluyendo como partida computable en la misma el subsidio familiar devengado por el demandante.

Del traslado para Alegar de Conclusión

Finalmente, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días³, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y en la contestación de la misma y que se encuentran glosados en el expediente electrónico; los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia.

TERCERO: TENER por fijado el litigio en los términos señalados en la parte considerativa⁵ de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días⁶, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a

³ De conformidad con el artículo 181 del CPACA

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Acápite: De la fijación del litigio

⁶ De conformidad con el artículo 181 del CPACA

Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y tarjeta profesional N°. 52.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demanda. .

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.030 y tarjeta profesional N°. 277.584 del Consejo Superior de la Judicatura y a MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.061.294 y tarjeta profesional N°. 343.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de la parte demandante, en los términos de las sustituciones otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Demandante: ricardo5893@hotmail.com

Apoderado demandante: abogadoscali_@hotmail.com

Demandado: judiciales@casur.gov.co

Apoderado de la demandada: florian.aranda697@casur.gov.co

Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 junio 2021

Auto Interlocutorio N° 218

Proceso: 76001-33-33-005-2019-00255-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Evelyn Aparicio de González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y Otro

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Más adelante, el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual *“se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y*

de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Del trámite procesal.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, considera el Juzgado que es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021¹, lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso reúne los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución².

Excepciones previas

En el presente proceso no se formuló ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 de Código General del Proceso.

De las pruebas

El Despacho tendrá como pruebas (i) los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados en expediente electrónico, los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia. (ii) Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos presentados con la contestación de la demanda

¹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

² literales b y c del numeral 1 artículo 182 A del CPACA

presentada por el Municipio de Cali, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

De la Fijación del Litigio

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

¿La demandante tiene derecho a que se le aplique la Ley 91 de 1989, en lo referente al porcentaje de aportes al sistema de salud, por haberse vinculado con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigor de la Ley 812 de 2003; o por el contrario, le es aplicable la tasa de cotización contemplada en la Ley 100 de 1993, en atención a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003?

¿Resulta jurídicamente viable descontar de las mesadas pensionales de junio y diciembre de la actora, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud?

¿La pensión de jubilación de la docente, debe ajustarse anualmente conforme las prescripciones de la Ley 71 de 1988, es decir, con el incremento efectuado anualmente para el salario mínimo legal mensual vigente, o debe aumentarse según la variación porcentual del IPC, contemplada en la Ley 100 de 1993?

En consecuencia ¿Procede el restablecimiento del derecho correspondiente?

Del traslado para Alegar de Conclusión

Finalmente, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días³, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

³ De conformidad con el artículo 181 del CPACA

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y los aportados con la contestación de la misma por parte municipio de Cali y que se encuentran glosados en el expediente electrónico; los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia.

TERCERO: TENER por fijado el litigio en los términos señalados en la parte considerativa⁵ de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días⁶, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA IDALY SALAZAR OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.645 y tarjeta profesional N°. 40.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Cali.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas TATIANA VELEZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.41 y tarjeta profesional N°. 233.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

⁵ Acápites: De la fijación del litigio

⁶ De conformidad con el artículo 181 del CPACA

apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com
Demandado municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co ,
Apoderada municipio de Cali: salazaridaly1958@gmail.com
Fomag:
Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 de junio 2021

Auto Interlocutorio N° 219

Proceso: 76001-33-33-005-2019-00262-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Liliana Ramírez Varela
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Más adelante, el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual *“se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

Del trámite procesal.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, considera el Juzgado que es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021¹, lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso reúne los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución².

Excepciones previas

En el presente proceso no se formuló ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 de Código General del Proceso.

De las pruebas

El Despacho tendrá como pruebas (i) los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados en expediente electrónico, los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia. (ii) se aclara que la entidad demandada no contestó la demanda.

De la Fijación del Litigio

¹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

² literales b y c del numeral 1 artículo 182 A del CPACA

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

¿Determinar si la demandante en su calidad de docente oficial afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006?

En consecuencia ¿Procede el restablecimiento del derecho correspondiente?

Del traslado para Alegar de Conclusión

Finalmente, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días³, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados en el expediente electrónico; los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia.

TERCERO: TENER por fijado el litigio en los términos señalados en la parte

³ De conformidad con el artículo 181 del CPACA

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

considerativa⁵ de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días⁶, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Demandado:

Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co

⁵ Acápite: De la fijación del litigio

⁶ De conformidad con el artículo 181 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 de junio 2021

Auto Interlocutorio N° 220

Proceso: 76001-33-33-005-2019-00343-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: María Cristina López Montoya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y Otro

Antecedentes

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Más adelante, el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual “se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Del trámite procesal.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, considera el Juzgado que es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021¹, lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso reúne los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución².

Excepciones previas

En el presente proceso no se formuló ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 de Código General del Proceso.

De las pruebas

El Despacho tendrá como pruebas (i) los documentos aportados con la demanda

¹ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

² literales b y c del numeral 1 artículo 182 A del CPACA

que se encuentran glosados en expediente electrónico, los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia. (ii) Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos presentados con la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Cali, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

.

De la Fijación del Litigio

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

¿La demandante tiene derecho a que se le aplique la Ley 91 de 1989, en lo referente al porcentaje de aportes al sistema de salud, por haberse vinculado con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigor de la Ley 812 de 2003; o por el contrario, le es aplicable la tasa de cotización contemplada en la Ley 100 de 1993, en atención a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003?

¿Resulta jurídicamente viable descontar de las mesadas pensionales de junio y diciembre de la actora, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud?

¿La pensión de jubilación de la docente, debe ajustarse anualmente conforme las prescripciones de la Ley 71 de 1988, es decir, con el incremento efectuado anualmente para el salario mínimo legal mensual vigente, o debe aumentarse según la variación porcentual del IPC, contemplada en la Ley 100 de 1993?

En consecuencia ¿Procede el restablecimiento del derecho correspondiente?

Del traslado para Alegar de Conclusión

Finalmente, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días³, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

³ De conformidad con el artículo 181 del CPACA

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y los aportados con la contestación de la misma por parte municipio de Cali y que se encuentran glosados en el expediente electrónico; los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia.

TERCERO: TENER por fijado el litigio en los términos señalados en la parte considerativa⁵ de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días⁶, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA IDALY SALAZAR OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.645 y tarjeta profesional N°. 40.449 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Cali.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas TATIANA VELEZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.41 y tarjeta

⁵ Acápite: De la fijación del litigio

⁶ De conformidad con el artículo 181 del CPACA

profesional N°. 233.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

Apoderado demandante: abogadooscartorres@gmail.com
Demandado municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co ,
Apoderada municipio de Cali: salazaridaly1958@gmail.com
Fomag:
Ministerio público: procjudadm217@procuraduria.gov.co